



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 121 -2019-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Efectos de la inhabilitación derivada de una sentencia penal

Referencia : Oficio N° 200-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA/UERSAC/D

Fecha : Lima, 23 ENE 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Unidad Ejecutora Red de Salud Acobamba nos consulta sobre la procedencia de reincorporación de un servidor inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles al haber sido condenado por peculado doloso a 3 años y 4 meses de pena privativa de libertad con carácter de suspendida e inhabilitación por dos años.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.3 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre la ejecución de resoluciones judiciales

- 2.4 Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento.

- 2.5 Por tanto, SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre la forma de ejecución de una resolución judicial. Cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de esta debe ser formulado ante la autoridad que la haya expedido, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.

Sobre la sanción penal de inhabilitación

- 2.6 De acuerdo al artículo 31 del Código Penal, las penas limitativas de derechos son: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres, e inhabilitación. Asimismo, los numerales 1 y 2 del artículo 36 del referido cuerpo normativo establecen que la inhabilitación produce, según disponga la sentencia: i) La privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular, ii) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
- 2.7 Por su parte, el artículo 38 del Código Penal, precisa que la inhabilitación como pena principal se extiende -de forma general- de seis (6) meses a diez (10) años, salvo algunos supuestos en que se produce la incapacidad definitiva, por otro lado, en el caso de otros delitos específicos, la inhabilitación será de cinco (5) a veinte años (20), o perpetua, dependiendo de las condiciones de su comisión. De la misma manera, en el artículo 39 se precisa que la inhabilitación como pena accesoria se extiende por igual tiempo que la pena principal.
- 2.8 Consecuentemente, la inhabilitación de un servidor o funcionario, prohíbe su reingreso a cualquiera de las entidades de la administración pública, así como el ejercicio de la función pública, inclusive para ocupar cargos de elección popular directa y universal. Dicha inhabilitación culminará indefectiblemente una vez transcurrido el plazo señalado en la sentencia.
- 2.9 Por otra parte, resulta pertinente señalar que de acuerdo al artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales derivadas de algunos delitos¹ deben ser consolidadas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.
- 2.10 Asimismo, el numeral 6.5 de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, señala que:

"(...)

Las inhabilitaciones derivadas de las sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidas por el Poder Judicial por delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como la inhabilitación a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 29988, son de carácter permanente y son vigentes a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado. (...)"

¹ Sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.11 De las normas antes expuestas, se concluye que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública dispuesta en sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidas por el Poder Judicial, se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y se sujetan al plazo establecido en dicha sentencia.

Salvo que la inhabilitación se derive de alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como la inhabilitación a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 29988, la cual se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y es de carácter permanente.

De la extinción del vínculo laboral del servidor por sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada

- 2.12 Sobre este tema, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 413-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos. En este se indicó, lo siguiente:

"3.1 En los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, se ha previsto como causal de extinción del contrato que el servidor cuente con sentencia condena penal por delito doloso y por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.

3.2 La obligación de la entidad radica en aplicar de forma automática la extinción del vínculo laboral, al momento en que toma conocimiento de la sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, no existiendo obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos antes mencionados."

- 2.13 Finalmente, es preciso mencionar que las entidades públicas – a través de sus órganos competentes – pueden llevar a cabo, ante las instancias respectivas, las acciones que correspondan en caso se adviertan actos contrarios a ley.

III. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 3.2 SERVIR, siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución de una resolución judicial por lo que cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de esta debe ser formulado ante la autoridad que la haya expedido.
- 3.3 La sanción penal de inhabilitación de un servidor o funcionario, prohíbe su reingreso a cualquiera de las entidades de la administración pública, así como el ejercicio de la función pública, inclusive para ocupar cargos de elección popular directa y universal. Dicha inhabilitación debe ser consolidada en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 3.4 La inhabilitación para el ejercicio de la función pública dispuesta en sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidas por el Poder Judicial, se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y se sujetan al plazo establecido en dicha sentencia, salvo que la inhabilitación se derive de alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como la inhabilitación a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 29988, la cual es de carácter permanente.
- 3.5 Sobre la extinción del vínculo laboral del servidor por sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 413-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos. En este se concluyó que la obligación de la entidad radica en aplicar de forma automática la extinción del vínculo laboral, al momento en que toma conocimiento de la sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, no existiendo obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia condenatoria, consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos antes mencionados.

Atentamente,


CYNTHIA SÚLAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL